



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

SENT.DEF. 1-2

EXPTE. N°: 23.056/2022/CA1 (69.000)

JUZGADO N°: 66

SALA X

**AUTOS: “CLIMURK PAMELA NAZARENA BEATRIZ C/ IMPLATEL
S.A. S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el S.G.J. lex 100.

La Dra. MARIA CLAUDIA JUEGUEN dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los recursos que, contra la sentencia dictada el 27/08/2024, interpusieron la actora y la demandada, que ha merecido réplica sólo por parte de la Sra. Climurk.

Asimismo fueron recurridos los honorarios fijados en grado por la accionante y la perito contadora.

II.- La parte actora cuestiona: a) el rechazo de las multas del art. 80 LCT (conforme art. 45 ley 25.345); b) la tasa de interés aplicada y; c) la omisión de regular honorarios por la actuación ante el SECLO.

Por su lado, la accionada apela a) la declaración de nulidad del acuerdo transaccional celebrado ante la Delegación Regional La Matanza del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; b) la valoración de la prueba testimonial en cuanto tuvo por acreditados pagos extra-registrales y horas extras; c) la aplicación de la duplicación indemnizatoria del DNU 34/2019, sosteniendo que no se trató el planteo de inconstitucionalidad articulado en la contestación de demanda; y d) la aplicación de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, sosteniendo que corresponde aplicar retroactivamente su derogación dispuesta por la ley 27.742.

III- Por razones de orden metodológico se analizarán inicialmente los agravios de la demandada referidos a la validez del acuerdo resolutorio celebrado el 16/11/2020.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Se agravia la demandada porque el sentenciante de grado declaró la nulidad del mencionado acuerdo verificado ante la autoridad administrativa provincial, por entender que no medió una justa composición de los derechos e intereses de las partes en los términos del art. 15 LCT.

El art. 15 LCT admite la celebración de acuerdos liberatorios entre las partes de la relación laboral, exigiendo, para su validez, que medie intervención de la autoridad administrativa o judicial y que ésta verifique, mediante resolución fundada, que el acuerdo importa una justa composición de los derechos e intereses en juego. La ausencia de ese control sustancial -no meramente formal- torna inválido el acto, cualquiera sea la denominación que se le asigne.

En el caso, la prueba testimonial rendida en autos -los testigos Budon, Schettini, Iskra y Zampedri- resulta conteste en un núcleo de hechos común: que la actora, al igual que otros dependientes de la demandada, percibía una porción de su remuneración por fuera del recibo de sueldo, abonada en efectivo en la sede de la empresa en San Justo, mediante aviso telefónico previo. Sin perjuicio de que tres de los cuatro testigos reconocieron tener juicio pendiente contra la demandada por causas análogas -circunstancia que, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, impone valorar sus dichos con mayor rigor crítico (arts. 90 L.O. y 386 CPCCN)-, lo cierto es que la coincidencia sustancial de sus relatos en cuanto al mecanismo, lugar y modalidad de pago, prestada por quienes trabajaron junto a la actora y tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declaran, permite formar un cuadro convictivo suficiente aun sometido a ese estándar más exigente. Las imprecisiones puntuales señaladas por la demandada respecto de alguno de los testigos -relativas a datos colaterales, como la fecha exacta en que uno de ellos ubicó el ingreso de la actora- no alcanzan, por sí solas, a desvirtuar la coincidencia sustancial del núcleo fáctico relevante, ponderado en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica.

Sentado ello, cabe concluir que la remuneración normal y habitual percibida por la actora ascendía a la suma de \$65.000, cifra





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

sensiblemente superior a la que sirvió de base al acuerdo conciliatorio (\$50.706 ,29). Ello determina que el monto conciliado (\$300.000) no represente una justa composición de los derechos e intereses en juego, en tanto no alcanza a cubrir las diferencias indemnizatorias que hubieran correspondido de haberse liquidado sobre la base remuneratoria real.

Por lo expuesto, propongo confirmar la declaración de nulidad del acuerdo transaccional dispuesta en la instancia de grado, así como la fijación de la remuneración normal y habitual en la suma de \$65.000, imputándose lo abonado "a cuenta" del total en los términos del art. 260 LCT, tal como fue decidido en origen.

V- Se agravia la actora por el rechazo de las multas previstas en el art. 80 LCT (texto según art. 45 ley 25.345).

El régimen legal exige que el empleador ponga a disposición del trabajador, dentro de los treinta días de extinguido el contrato, los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones, y que dicha puesta a disposición sea acreditada por medio idóneo.

En el caso, se encuentra acreditado que la demandada confeccionó y puso a disposición de la actora, en tiempo oportuno, el "Certificado de Servicios y Remuneraciones" y el "Certificado de Trabajo art. 80 LCT", conforme surge de la constancia de aceptación fechada el 26/11/2020 -dentro del plazo de treinta días previsto por el art. 3 del decreto 146/2001, contado desde la extinción del vínculo el 4/11/2020-, sin que se haya demostrado en la causa que la actora hubiera concurrido a retirarlos. Dicha conclusión se ve reforzada por los términos de las cartas documento remitidas por la demandada el 27/10/2021, en las que reiteró que los certificados se encontraban confeccionados y habían sido puestos a su disposición dentro del plazo legal.

Si bien la actora desconoció esa documental al contestar el traslado respectivo, con reserva de ofrecer prueba pericial caligráfica para el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

caso de subsistir la controversia, lo cierto es que no instó su producción en la etapa procesal oportuna, de modo que ese planteo no logra conmover la conclusión expuesta.

En tales condiciones, encontrándose los certificados a disposición de la actora desde el 26/11/2020 sin que ésta acreditara haber concurrido a retirarlos, corresponde confirmar el rechazo de la multa del art. 80 LCT dispuesto en la instancia de grado.

VI- Se agravia la demandada porque, sostiene, la sentencia de grado aplicó la duplicación indemnizatoria prevista en el DNU 34/2019 y sus prórrogas sin tratar el planteo de inconstitucionalidad articulado en la contestación de demanda.

Corresponde entonces examinar dicho planteo. El DNU 34/2019 dispuso, durante su vigencia, la duplicación de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, como medida de protección del empleo dictada en un contexto de emergencia pública en materia ocupacional (art. 99 inc. 3 CN). La norma fue dictada dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en situaciones de necesidad y urgencia, sin que se advierta que consagre una sanción desproporcionada frente a la situación de emergencia que la motivó, ni que vulnere garantías constitucionales del empleador, cuya obligación de indemnizar el despido sin causa preexiste a la norma cuestionada. Por tales fundamentos, el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar.

Encontrándose acreditado que la extinción del vínculo se produjo el 4/11/2020 -esto es, durante la vigencia del decreto y sus prórrogas- y tratándose de un despido sin invocación de causa válida (conforme lo resuelto en el considerando III), corresponde confirmar la procedencia de la duplicación indemnizatoria dispuesta en la instancia de grado.

VII- Se agravia la demandada porque la sentencia de grado no aplicó la derogación de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 dispuesta por el art. 100 de la ley 27.742 (BO 8/7/2024), pese a que la sentencia se dictó con posterioridad a su entrada en vigencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

El derecho al cobro de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 se genera y perfecciona con la extinción del contrato de trabajo verificada en las condiciones que la norma describe -falta de registración correcta e incumplimiento intimatorio, en un caso; ausencia de pago de las indemnizaciones legales tras la intimación fehaciente, en el otro-, hechos y actos jurídicos consumados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley. Conforme el art. 7 CCyCN, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no pueden afectar derechos ya incorporados al patrimonio del acreedor bajo el amparo de la legislación anterior, lo que impide su aplicación retroactiva a hechos y consecuencias jurídicas ya consumadas al tiempo de su sanción. Que la sentencia se dicte con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley no muda la naturaleza declarativa -y no constitutiva- del pronunciamiento judicial, que se limita a reconocer un derecho nacido con anterioridad.

Por tales fundamentos, corresponde rechazar el agravio y confirmar la procedencia de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

VIII- Por otra parte, la actora se agravia del mecanismo de actualización dispuesto en grado.

Sobre el punto cabe consignar lo siguiente. No puede soslayarse en el caso que mediante el art. 55 de la ley 27.802 (BO del 06/03/2026) se diseñó para las causas en trámite un régimen específico de actualización, compuesto por una tasa de interés pasiva, pero con un “piso” y un “tope” que se activan según el resultado emergente del cálculo anterior (procedimiento éste que no es desconocido para las relaciones laborales), rigiendo tal mecánica desde la publicación de la norma (art. 217).

En lo que interesa, se dispuso: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3% anual);

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Ante ello, corresponde dejar sin efecto este segmento de la sentencia apelada, y disponer que en la etapa del art. 132 LO se practique la liquidación con sujeción a las pautas previstas en la citada normativa. Por último, deberán practicarse los cálculos pertinentes a fin de evitar una potencial *reformatio in pejus* para las recurrentes.

IX- Se agravia la actora porque la sentencia de grado omitió regular honorarios por la actuación de su letrado ante el SECLO.

El agravio no puede prosperar. Ello así toda vez que la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados de las partes en la sentencia definitiva que resuelve el pleito contempla, para su determinación, las tareas cumplidas en la instancia administrativa previa, cuando en ella no se arribó a acuerdo alguno. Dicho de otro modo, los emolumentos fijados por la actuación en sede judicial absorben los correspondientes a las labores desarrolladas en la etapa extrajudicial ante el SECLO, sin que corresponda su regulación por separado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en este punto.

X- Asimismo, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada en origen, las que además se aprecian acordes al mérito e importancia de las labores desarrolladas en grado y en conformidad con las pautas arancelarias vigentes.

XI- Ahora bien, teniendo en cuenta los vencimientos mutuos en los principales planteos, corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios correspondientes al patrocinio y representación letrada de las partes actora y demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación profesional en la etapa anterior (cfr. arts. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente el fallo apelado con los alcances dispuestos en el considerando VIII del presente fallo; 2) Confirmar el fallo de grado en todo lo demás que fue materia de recursos y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); 4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada con motivo de su actuación en esta alzada, en el 30% respectivamente, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en origen (art. 38 L.O. y ccds. ley arancelaria vigente).

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo apelado con los alcances dispuestos en el considerando VIII del presente fallo; 2) Confirmar el fallo de grado en todo lo demás que fue materia de recursos y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); 4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

demandada con motivo de su actuación en esta alzada, en el 30% respectivamente, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en origen (art. 38 L.O. y ccds. ley arancelaria vigente).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

RGL

